

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 290

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

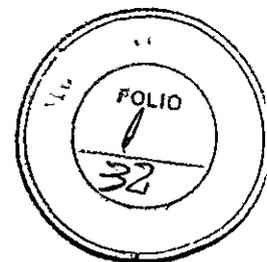
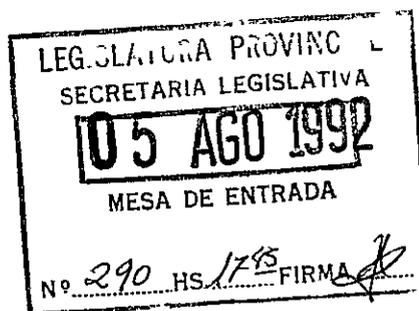
EXTRACTO **BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA** - Proyecto de Ley sobre Procedimientos Administrativos en el ámbito de la Provincia.

Entró en la Sesión **06 de Agosto 1992.**

Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



SEÑOR PRESIDENTE

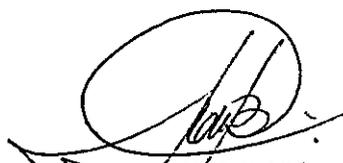
Nuestra bancada viene en este acto a proponer a esta Legislatura Provincial, el tratamiento y posterior sanción de la LEY PROVINCIAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

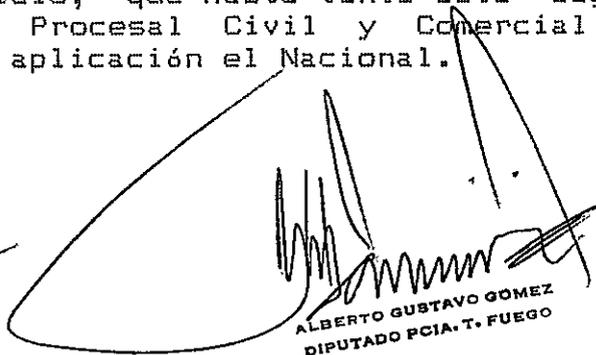
Este proyecto es una herramienta de imprescindible necesidad para regular las relaciones entre los entes administrativos de la Provincia y sus administrados, tendiente a proteger los derechos que la Constitución Provincial reconoce en los ciudadanos de esta nueva provincia.

El instrumento legal que nos sirvió de modelo para redactar esta ley, fue la Ley Nacional y su reglamentación, pero con la gran diferencia de que nosotros creemos que muchas o la gran mayoría de sus disposiciones deben ser establecidas por ley. De este modo se propende a brindar mayor protección a nuestros ciudadanos contra una posible coartación -decreto mediante- por parte de los gobernantes de turno de los derechos consagrados por esta ley. Entendemos que es en el recinto de esta Legislatura y mediando el correspondiente tratamiento parlamentario entre los representantes directos del pueblo fueguino que tales derechos serán mejor reconocidos y defendidos, salvando al mismo tiempo los de la administración.

También se han reducido los tiempos procesales, buscando con ello agilizar la burocracia administrativa, a fin de lograr una mayor eficiencia en el servicio para quienes con sus impuestos sostienen el andamiage administrativo de la Provincia, además se ha incorporado la figura de la prescripción en los sumarios administrativos cuando estos no son sustanciados y finiquitados en sus plazos oportunos, con el fin de evitar a los administrados los perjuicios que le ocasionan el estar en una situación de indefensión por el dejarse estar de quienes tienen la obligación de imprimir a los procedimientos la celeridad necesaria en este tipo de proceso; siempre dejando a salvo aquellos sumarios cuya finiquitación depende de una sentencia judicial.

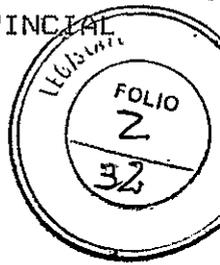
Se ha incorporado en relación a la legislación aplicable en subsidio, que hasta tanto esta Legislatura dicte el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, será de aplicación el Nacional.


MIRIAM MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GÓMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU. VI.


OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I

Ambito de aplicación

ARTICULO 1º - Las normas de procedimiento que se aplicarán ante la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada, municipalidades, entes autárquicos, y Policía Provincial (supletoriamente en todo lo que no esté previsto en sus reglamentaciones), se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

Requisitos generales:

Iniciación del trámite - Parte interesada

a) El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo.

También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

Impulsión de oficio y a petición de parte interesada

b) Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento.

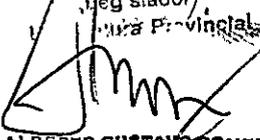
Se exceptúa de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado, al menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

Celeridad, economía, sencillez y eficacia

c) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, quedando facultado el Poder Ejecutivo provincial para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta \$ 5.000,00 cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa, mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva, de acuerdo con lo prescripto por los Arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto sea remplazado por el Código Procesal de la provincia)

.Informalismo

d) Excusación de la inobservancia por los interesados en


OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Provincia de Tucumán

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


OSVALDO VIZARRO
PRESIDENTE
P. DE FRE. JU VI.

exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Formalidades de los escritos

e) Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmiendas o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados y en su caso por los patrocinantes profesionales.

En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.

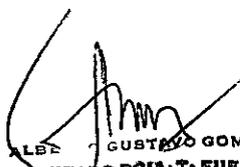
Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

Sin embargo los interesados, o sus apoderados, o patrocinantes podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

Recaudos

f) Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública Provincial, deberá contener los siguientes recaudos:

- 1 -Nombre y apellido, documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido del interesado.
- 2 -Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho.
- 3 -La petición concreta en términos claros y precisos.
- 4 -Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documental que obre en su poder y en su defecto, su mención con la individualización posible y el organismo donde se encuentran los originales
- 5 -Firma de los interesados, de su representante legal, apoderados y sus patrocinantes, en su caso.


GUSTAVO GOMEZ
DIRUTADO PCIA. T. BUENOS AIRES


MIRTA DE MALDONADO
Legisladora Provincial

Firma a ruego

5.1- Cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieron.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión dígito pulgar en su presencia.



Ratificación de la firma y contenido del escrito

5.2- En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se dejará constancia en el escrito de dicha circunstancia y se tendrá el mismo como no presentado.

Constitución de domicilio

6 - Toda persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente.

Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial.

Se lo hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, piso, número o letra del departamento u oficina.

No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real del interesado, pero siempre que este último se encuentre en el radio de asiento del organismo donde tramite el expediente.

7 - Si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el apart. anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el inc. ñ) apart. 9., según corresponda.

8 - El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Domicilio real

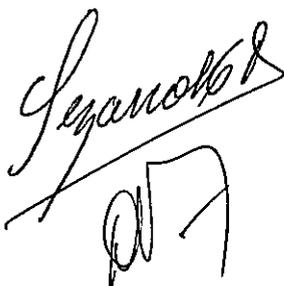
9 - El domicilio real de la parte interesada deberá denunciarse en la primera presentación que haga aquella personalmente o por apoderado o representante legal.

En caso contrario -como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio- y habiéndose constituido domicilio especial se intimará a que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, aún las que deban efectuarse en el real.

Falta de constitución de domicilio especial y de denuncia del domicilio real


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUECO


MIRIAM MALDONADO
Legisladora Provincial


Leganorte

10 -Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el inc. ñ) apart. 9.

Peticiones multiples

g) Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratara de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente.

Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el inc. ñ) apart. 9.

Presentación de escritos

h) Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo.

Los escritos posteriores podrá presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso certificado.

A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia (de acuerdo con lo prescripto por el Art. 25, 4º párrafo del Decreto Nacional Nº 1759/72 t.o.1991).

En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito, y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Quando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

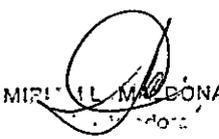
El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado validamente, en la oficina correspondiente, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del horario de atención al público de dicha oficina.

Proveidos de los escritos

i) El proveido de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

Documentos acompañados


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. BUENOS AIRES


MIRIAM IL MACDONADO
Legisladora Provincial




- j) Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que será devuelto al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso la Administración tomará las medidas del caso para guardar en caja fuerte dichos documentos, bajo la debida constancia en el expediente indicando el lugar en que se reservan.

Documentos de extraña jurisdicción

- k) Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados.

Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Firma de los documentos por profesionales

- l) Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal indistintamente.

Entrega de constancias

- m) De toda actuación que se inicie en mesa de entradas o receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine, para lo cual el interesado deberá presentar el duplicado correspondiente.

Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

Días y horas hábiles

- n) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

Los plazos

- ñ) En cuanto a los plazos:

1. Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.
2. Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resulta de oficio o a petición de parte.
3. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados, regirá lo dispuesto


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FURGO


MIRIAM MALDONADO

Legislatura Provincial


Genaro

en el Art. 29 del Cód. Civil. Finalizarán en las dos primeras horas hábiles de atención al público del día siguiente en que se cumpla el plazo.

4. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial, la realización de trámites, notificaciones y cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

5. Antes del vencimiento de un plazo, podrá la Administración de oficio o a pedido de parte, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resultaren perjudicados derechos de terceros. La prórroga deberá ser notificada dentro de los dos (2) días de efectuada la petición. La mera presentación del pedido de prórroga suspende los plazos durante el lapso señalado precedentemente. Vencido el plazo de dos días sin que la Administración se expida, se entenderá que existe negación para la concesión de la prórroga solicitada.

Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto.

La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En igual forma a lo estipulado en el párrafo anterior, se suspenderán los plazos previstos en el Artículo 37.

Interposición de recursos fuera de plazos

6. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que de oficio o a pedido de parte debidamente fundado, se considere la petición como denuncia de ilegitimidad salvo que por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Interrupción de plazos por articulación de recursos

7. Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 19, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales isustanciales o fueren deducidos ante autoridad incompetente por error excusable.

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo

8. La administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

Caducidad de los procedimientos


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUZGO


MIRIAM MELÉNDEZ
Legisladora Provincial



9. Transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde que un trámite se paralice sin que el administrado inste el procedimiento, la autoridad competente previa intimación al interesado para que en el término de cinco (5) días proceda a hacerlo- declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

No se producirá la caducidad cuando el acto de instar el procedimiento deba efectuarlo la Administración, siempre que beneficie al administrado.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público

Operada la caducidad, el Administrado tiene el derecho de ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas en el procedimiento declarado caduco.

Las actuaciones practicadas con intervención de autoridad competente, producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quede firme el auto declarativo de caducidad.

Vencido el plazo de instrucción de un sumario administrativo y/o su prórroga, sin que el instructor haya emitido las conclusiones finales, se producirá la caducidad del sumario.

Debido Proceso Adjetivo

o) Derecho de los administrados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad de:

Derecho a ser oído

1. Derecho a ser oído, de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, el patrocinio letrado será obligatorio a los efectos de una adecuada defensa de los derechos del administrado.

En los casos en que se planteen o debatan cuestiones con patrocinio letrado, la resolución en ellos recaída sólo beneficiará al administrado que haya reclamado así sus derechos. Igualmente sucederá cuando el reclamante sea un Gremio reconocido en que la resolución sólo beneficiará a sus afiliados.

Derecho a ofrecer y producir pruebas

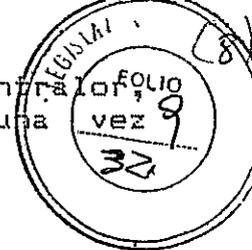
2. De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, teniendo en cuenta la distancia, dificultad de su producción, complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; teniendo el interesado, su representante y patrocina-


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUERGO


MPI M. MALDONADO
Legislatura Provincial


MPI M. MALDONADO

dores profesionales el derecho de su contra, pudiendo presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.



Apertura a prueba

2.1- La Administración de oficio o a pedido de parte, deberá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando plazo para la producción y ampliación si correspondiere.

Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Notificación de la providencia

2.2- La providencia que ordene la producción de la prueba será notificada a la parte interesada indicando que prueba es admisible, la fecha de audiencias que se hubieren fijado y las que son rechazadas de acuerdo con lo prescripto en el último párrafo del acap. anterior indicando las causas concretas de tal actitud.

La notificación se diligenciará con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para audiencia, bajo pena de nulidad de la notificación.

Informes y dictámenes

2.3- Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros fueren necesarios para el establecimiento de la verdad jurídica objetiva.

En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto por el Artículo 47.

El plazo máximo para evacuar los informes y dictámenes será de diez días, pudiendose ampliar dicho lapso cuando existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Si los terceros ajenos a la Administración no contestaren los informes que se les hubiere requerido en el plazo estipulado o en su ampliación se negaren a responder, se prescindirá de la prueba.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores sólo se tendrán en cuenta si el expediente fue abierto a prueba.

Testigos

2.4- Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.

2.5- Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO LEGISL. T. FURGO


MIRTA EL MALDONADO
Legislatura Provincial



no concurren a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el interesado tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparencia de estos a ambas audiencias hará perder al interesado la prueba testimonial de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada a la audiencia no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

2.6- Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública provincial o municipal en el lugar de residencia del propuesto por el agente a quien se delegue la tarea.

2.7- Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los pliegos de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas

Normas de aplicación supletoria

2.8- Son de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 419 primera parte, 426, 427, 428, 429, 436 primera parte, 440, 441, 443, 444, 445, 448, 450, 451, 452, 457, 458 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto no se dicte el Código Procesal de la Provincia).

Peritos

2.9- Los interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa.

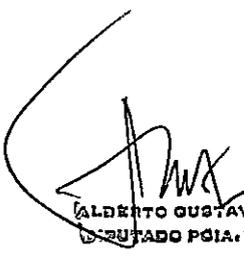
La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

2.10- En el acto de solicitarse la designación de un perito, el interesado acompañará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

2.11- Dentro del plazo de cinco días del nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba.

Igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregara la constancia aludida dentro del plazo establecido.

2.12- Corresponderá al interesado instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que re-


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DEPUTADO PCIA. T. BUENOS AIRES


MIRIAM MALLEONADO
Legisladora
Legislatura Provincial



LEGISLATIVO
FOLIO 10
32

quiere el perito según la naturaleza de la pericia. La falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

Son de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 459, 464, 466, 471, 472, 474, 476, y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto se dicte el Código Procesal de la Provincia)



Documental

- 2.13- En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los incisos f) apart. 4., j) k) l) y m) precedentes

Confesión

- 2.14- Sin perjuicio de lo que establecieren las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinarias de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el interesado como testigos, informantes o peritos. La confesión voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan de los artículos 423, 424 y 425 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto se dicte el Código Procesal de la Provincia)

Alegatos

- 2.15- Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por el término de diez días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

La parte interesada, su apoderado o su letrado patrocinante podrán retirar las actuaciones bajo su responsabilidad dejándose constancia en la oficina correspondiente.

- 2.16- El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

- a) De oficio, para mejor proveer;
- b) A pedido de parte interesada si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo.
Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará vista por cinco días a los mismos efectos precedentes indicados.

Si no se presentaren los escritos -en uno y otro caso- o no se devolviera el expediente en término si hubiere sido retirado, se dará por decaído el derecho.

- 2.17- En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el Artículo 388 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MIRIAM L. MALLOZADO
Legisladora
Legislatura Provincial



LEGISLATIVA
FOLIO
12
32

3. De inmediato y sin más trámites que el dictamen jurídico si correspondiere, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 6º, inc. d), se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Derecho a una decisión fundada

4. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

TITULO II

Competencia del órgano

ARTICULO 2º-La competencia de los órganos administrativos será la que resulte según los casos, de la Constitución Provincial, de las leyes y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención del órgano que se le haya atribuido competencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad del órgano correspondiente y es improrrogable; salvo que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados, en cuyo caso actuará el organismo que determine el reglamento interno del Ministerio o del ente descentralizado, según corresponda.

Quando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más organismos se instruirá un solo expediente, el que tramitará por el organismo por el cual hubiere ingresado, salvo que fuere incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

Facultades del superior

ARTICULO 3º- Los Ministros, Secretarios de la Gobernación y órganos directivos de entes descentralizados, podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares, y reglamentos internos, a fin de asegurar la eficiencia, economía, sencillez y celeridad de los tramites, delegarles facultades, intervenirlos, y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.

Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

Deberes y Facultades del órgano competente

ARTICULO 4º- El órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

- a) Tramitar los expediente según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver. La alteración del orden de tramitación y decisión sólo podrá disponerse mediante resolución fundada


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MIGUEL MALLORQUINO
Legislador a Provincial



- b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su impulsión simultánea concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes.
- c) Establecer un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos u otros métodos que permitan el rápido despacho de los asuntos, en caso que deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos. Incluso podrán utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, cualquier medio mecánico de producción en serie de los mismos, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los administrados.
- d) Señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.
- e) Disponer en cualquier momento la comparencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, lbrándose acta.
- En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparencia.

Facultades disciplinarias

ARTICULO 59- Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

- a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos.
- b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben.
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables.
- d) Aplicar las multas autorizadas por el Art. 10 inc. c), así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias previstas en otras normas vigentes.

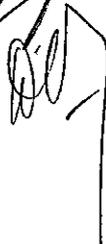
Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado Provincial, Municipalidades, entes descentralizados o autárquicos, siguiendo el procedimiento prescripto por los Arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto sea sustituido por el Código de Procedimientos de la Provincia).

- e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere.
- Las faltas cometidas por los agentes de la Administración serán sancionadas de acuerdo con los respectivos estatutos o reglamentaciones que los rigen.

Cuestiones de competencia


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MIRIAM LEONADO
Legislatura Provincial





ARTICULO 60-El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos, resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de su competencia.

ARTICULO 70- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declarase incompetente, remitirá las actuaciones al que reputase competente; si éste, a su vez, las rechazare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se consideraren competentes, el último que hubiera conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a pedido de parte, a la autoridad que deba resolver.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera.

Los plazos previstos en este artículo para la remisión de las actuaciones serán de dos días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, serán de cinco días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados

ARTICULO 80- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los arts. 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (hasta tanto se dicte el Código de Procedimientos provincial) debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos días.

La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación.

Si el recusado admitiere la causal de recusación y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante, caso contrario, resolverá dentro de los cinco días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otros cinco días.

La excusación de los funcionarios y empleados se registrá por el Art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto se dicte el Código de Procedimientos provincial) y será remitida de inmediato al superior jerárquico que resolverá su reemplazante; si la desestimare, devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, son irrecurribles.

TITULO III

Requisitos Esenciales del Acto Administrativo

ARTICULO 90- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MIRIAM MALONADO
Legislador
Legislatura Provincial



a) Ser dictado por autoridad competente;

Causa

b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

Objeto

c) El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Procedimientos

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen previo emitido por los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.

Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

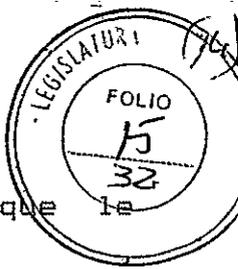
Los contratos que celebre el Estado Provincial, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de las normas del presente Título, si ello fuere procedente.

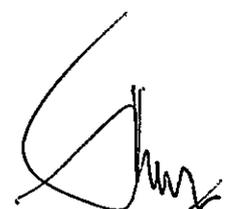
Forma

ARTICULO 10- El acto administrativo se manifiesta expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite.

Son actos administrativos típicos que expresan la voluntad de la administración los decretos, resoluciones, disposiciones, circulares, oficios.

En ningún momento y bajo ningún concepto se tendrá como acto administrativo a los "memorandum", ya que estos, como su nombre lo indica, solamente es una ayuda memoria que únicamente se utiliza para que la autoridad a la cual es dirigido le sirva como antecedentes a tener en cuenta antes de tomar una decisión, tampoco debe usarse




ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PROV. T. BUENOS


MIRIAM MALDO
Legislatura Provincial



para transmitir órdenes de servicio porque al no ser acto administrativo no expresa la voluntad de la administración.



Toda orden, comunicación, etc. que se curse utilizando el memorandum, será nula de nulidad absoluta.

Sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta. En este caso se deberá en un término de diez días ratificar el acto por escrito bajo pena de nulidad, y de las sanciones administrativas que el incumplimiento acarree al responsable, por los daños que pudiere causar a la Administración.

Vías de hecho

ARTICULO 11 -La administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado fehacientemente.

Silencio o ambigüedad de la administración

ARTICULO 12 -El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio, sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de treinta días. Vencido el plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieran otros diez días sin producirse el acto administrativo solicitado, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto, notificación y publicación

ARTICULO 13 -Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia, debe ser objeto de notificación fehaciente al interesado y el de alcance general de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Forma de las notificaciones

ARTICULO 14- Las notificaciones deberán realizarse por:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal o su patrocinante, al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará y hará entrega de copia íntegra del acto si fuere reclamada.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado, representante o patrocinante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

ALBERTO GUSTAVO GÓMEZ
DIPUTADO PCIA. T. TUCUMÁN

MIRIAM MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto dicte el Código de Procedimientos de la Provincia).
- d) Por telegrama con aviso de entrega.
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente, junto con el aviso de entrega una vez recepcionado el mismo.
- f) Por carta documento.
- g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme la reglamentación que ella emite.
- h) Por edictos. Cuando el emplazamiento, la citación y las notificaciones de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín oficial de la Provincia durante tres días seguidos y se tendrán por efectuadas a los cinco días, computados desde el día siguiente de la última publicación. También podrá realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles. En cada emisión se indicará cuál es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior.

Contenidos de las notificaciones

ARTICULO 15: -En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en que sólo se transcribirá la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada del acto administrativo objeto de notificación, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

Notificaciones inválidas

ARTICULO 16 -Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez.

Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio para deducir el recurso administrativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el Art.32 para deducir la pertinente demanda, según el caso.

ARTICULO 17 -Actos que deberan ser notificados a la parte interesada:

- a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstent a la prosecución de los trámites;




ALEJANDRO GUAYASO GOMEZ
DIPUTADO PCIA T. BUENOS


MIRIAM MALDONADO
Legislador:
Legislatura Provincial




- b) Los que resuelvan un incidente planteado o en medida afecten derechos subjetivos o intereses mos;
- c) Los que deciden emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
- e) Todos los demás que la autoridad así lo dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza o importancia.



Diligenciamiento

ARTICULO 18: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.10, inc,o) apart. o) punto 2.2, las notificaciones se diligenciarán dentro de los diez días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos de que puede ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse.

La omisión o error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria

ARTICULO 19: El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la Constitución de la Provincia, la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan sus efectos y ejecución, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto

ARTICULO 20: El acto administrativo sólo podrá tener efecto retroactivo cuando se dictare en sustitución de otro revocado -siempre que no lesione derechos adquiridos- o cuando se beneficie al administrado.

Nulidad

ARTICULO 21: El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.
- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas debidamente documentadas con anterioridad a la emisión del acto; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invoca-

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO GOBI. T. BUENOS AIRES

MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

dos; o por violación de la ley aplicable, de las formas
esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.



Anulabilidad

ARTICULO 22: El acto en el cual se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

ARTICULO 23: La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo

ARTICULO 24: El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considerará irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa.

No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Sin embargo, si el administrado hubiere conocido el vicio, la Administración tendrá derecho a solicitar judicialmente indemnización por daños y perjuicios en contra de quienes dictaron el acto y el o los beneficiados

Revocación del acto regular

ARTICULO 25: El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento

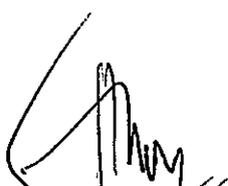
ARTICULO 26: El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

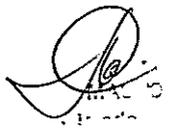
Ratificación

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón del grado y siempre que la avocación delegación o sustitución fueren precedentes.

Confirmación

b) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.


SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIPUTADO DE LA A. T. P. U. S. S. O.


SECRETARIO DE GOBIERNO
Legislatura Provincial




Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación y confirmación.



Conversión

ARTICULO 27: Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste, consintiéndolo el administrado.

La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad

ARTICULO 28: La administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo.

Pero para que ello ocurra, deberá -so pena de nulidad- mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

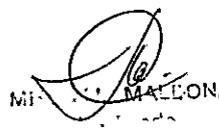
Revisión

ARTICULO 29: Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme cuando:

- a) Resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración;
- b) Después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero;
- c) Hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) Hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MALLEONADO
Diputado Provincial

TITULO IV

Impugnación judicial de actos administrativos Impugnación judicial de actos administrativos

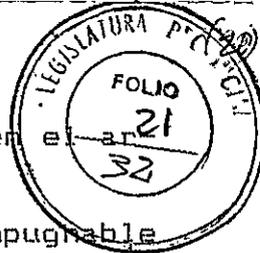
ARTICULO 30: Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular cuando:

- a) Revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas;
- b) Pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.
- c) Cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a



que se alude en el artículo 12;

- d) Cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 11.



ARTICULO 31: El acto de alcance general será impugnabile por vía judicial cuando:

- a) Un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el Artículo 12.
- b) Cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

ARTICULO 32: La acción contra la Provincia o sus entes descentralizados o autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales computados de la siguiente forma:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la vía administrativa.
- d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

Quando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

ARTICULO 33: La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiriera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 12 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Impugnación de actos por el Estado Provincial o sus entes descentralizados o autárquicos; plazos

ARTICULO 34: No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado Provincial, sus entes descentralizados con capacidad para estar en juicio o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración

ARTICULO 35: El que fuere parte en un expediente adminis-


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MIRIAM MALDONADO
Legislatura Provincial



trativo podrá solicitar judicialmente se libre orden pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en un plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida.

La decisión del Juez será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendientes.

ARTICULO 36: La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el Art. 248 in fine en concurso con el 249 del Código Penal, al funcionario responsable

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial

ARTICULO 37: El Estado Provincial no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, salvo cuando se trate de la impugnación judicial de actos administrativos de alcance particular o general.

El reclamo previo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por la Autoridad administrativa competente.

Recurrido un acto en todas las instancias administrativas correspondientes, las cuestiones planteadas y resueltas expresamente en esa vía por la última instancia, no podrán reiterarse por esa vía de reclamo; pero sí se podrá hacer con las no planteadas y resueltas y las planteadas y no resueltas.

ARTICULO 38: El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de formulado.

Vencido ese plazo el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieran otros quince (15) días sin que la Administración se expida, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción o lo dispuesto por el Art. 33.

ARTICULO 39: El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 35.
- b) Antes de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario.
- c) Se tratare de repetir lo pagado al Estado Provincial en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO

MIRIAM MALDONADO
Legislada
Legislatura Provincial



- d) Se reclamen daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra el o una acción que no tramite por vía ordinaria.
- e) Mediare una clara conducta de la Administración que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.
- f) Se demandare a un ente autárquico, o descentralizado con capacidad para estar en juicio, o una sociedad mixta o de economía mixta o una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, o las sociedades del Estado.

TITULO V

De los expedientes

Identificación

ARTICULO 40: La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite.

Todas las dependencias tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

En la carátula deberá consignarse el órgano con responsabilidad primaria encargado del trámite y el plazo para su resolución.

Compaginación

ARTICULO 41; Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Foliatura

ARTICULO 42: Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren, con más de un cuerpo de expediente.

Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original no se foliarán debiéndose dejar constancia de su agregación en el original.

Anexos

ARTICULO 43: Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

Expedientes incorporados

ARTICULO 44: Los expedientes que se incorporen a otros no continuarán la foliatura de éstos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con la cantidad de fojas del mismo.

Desgloses

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO

MIRIAM L. MALLONADO
Legislador
Legislatura Provincial

ARTICULO 45: Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia.

Iniciación de expedientes con fojas desglosadas

ARTICULO 46: Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de la que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que hayan habido para hacerlo.

Colaboración entre dependencias administrativas

ARTICULO 47: Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros organos administrativos de la Provincia, ya sean dependientes del Poder Legislativo, Ejecutivo o de las Municipalidades, se los deberá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente.

A tales efectos las dependencias administrativas cualquiera sea su posición jerárquica quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

TITULO VI

De la Conclusión de los Procedimientos

ARTICULO 48: Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

Resolución y Caducidad

ARTICULO 49: La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos, por los Arts. 10, inc. o) apart. 4); 90; 10 y

ARTICULO 50: La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias a que se alude en los arts. 12; y 10, inc. ñ apart 9).

Desistimiento

ARTICULO 51: Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su apoderado o representante legal.

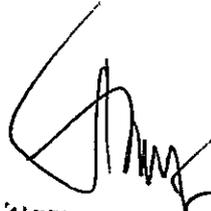
ARTICULO 53: El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión.

Sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción.

Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

ARTICULO 54: El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

ARTICULO 55: Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirán asociandose el trámite respectivo en forma regular.


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PROV. T. FUERGO


MIGUEL MALDONADO
Legado
Legislatura Provincial



ARTICULO 56: Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así deberá declararse por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente.

Esta podrá beneficiar, incluso, a quienes hubieren desistido.

TITULO VII

Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de los recursos

ARTICULO 57: Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

Resolución de la queja

ARTICULO 58: La queja se resolverá dentro de los cinco días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35.

Sanciones por incumplimiento

ARTICULO 59: El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por esta ley, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligenciamiento y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento. Esta responsabilidad se hará efectiva en la forma prevista por las leyes y reglamentos que regulan la función pública.

TITULO VIII

Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general

ARTICULO 60: Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título.

Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Sujetos

ARTICULO 61: Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un interés legítimo o un derecho subjetivo.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior, los agentes de la Administración podrán hacerlo en


ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ
DIPUTADO REG. T. PUERTO


MIRIAM MALCÓNADO
Leñadora
Legislatura Provincial



defensa de un derecho propio.

Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Organo competente

ARTICULO 62: Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual los órganos que lo dictaron. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.

Formalidades

ARTICULO 63: La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en el art. 19, inc. e) y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses.

Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento, antes de la resolución.

Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del plazo perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Apertura a prueba

ARTICULO 64: El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

ARTICULO 65: Producida la prueba se dará vista por cinco días a la parte interesada a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo 19, inc. o) apart.2, punto 2.15, si no se presentare alegato se dará por decaído este derecho.

Por lo demás serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones del art. 19, inc. o), apart.2.

Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles

ARTICULO 66: Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles, por no constituir en sí un acto administrativo que expresen la voluntad de la Administración.

Despacho y decisión de los recursos

ARTICULO 67: Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

ARTICULO 68: Al resolver un recurso, el órgano competente

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PROV. T. FUERZO

MIRI EL MALLONADO
Legislatura Provincial

92

podrá limitarse a desestimarlos, o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al Art. 26, o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Derogación de actos de alcance general

ARTICULO 69: Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aún mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente.

Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

Recurso de reconsideración

ARTICULO 70: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo organismo que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme lo dispuesto por el Art. 68.

ARTICULO 71: Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante.

Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

ARTICULO 72: El órgano competente resolverá el recurso dentro de los quince días, computados desde su interposición, o en su caso, de la presentación del alegato del vencimiento del plazo para hacerlo si se hubiere recibido prueba.

ARTICULO 73: Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTICULO 74: El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico o de alzada en subsidio.

Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco días al superior, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa.

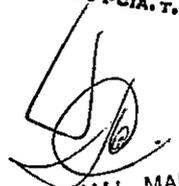
Dentro de los cinco días de recibidos por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso y ofrecimiento de prueba de que intente valerse.

La no notificación de la recepción del recurso por parte del superior no hará perder el derecho del administrado señalado en el párrafo anterior

Toda resolución contraria a los intereses reclamados por el administrado dictada sin cumplir el requisito señalado en el párrafo segundo del presente artículo, será nula de nulidad absoluta.

Recurso jerárquico


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MIRIAM L. MALCONADO
Leñizado
Legislatura Provincial



ARTICULO 75: El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado.

No será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración; si se lo hubiera hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en el tercer párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 76: El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince días de notificado y será elevado dentro del término de cinco días y de oficio al superior en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

El Superior Jerárquico resolverá definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Secretario de la Gobernación, el recurso será resuelto por el Gobernador, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ARTICULO 77: El plazo para resolver el recurso jerárquico será de quince días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso, de la presentación del alegato -o vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba.

No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

ARTICULO 78: Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará en sede del Ministerio o Secretaría de la Gobernación en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquéllos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Quando el recurso se hubiere interpuesto contra resolución de un Ministro o Secretario de la Gobernación; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Gobernador lo estime conveniente para resolver el recurso, se requerirá la intervención del Fiscal de Estado Provincial.

ARTICULO 79: Los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta ley.

Recurso de Alzada

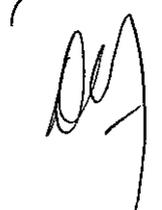
ARTICULO 80: Contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanado del órgano superior de un ente autárquico- procederá, a elección del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

ARTICULO 81: La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTICULO 82: El Ministro o Secretario de la Gobernación en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO EN LA T. BUENOS AIRES


MIRIAM MALICÓNADO
Legisladora -
Legislatura Provincial

competente para resolver en el recurso de alzada en definitiva.

LIBRO 1.
FOLIO 78
32

ARTICULO 83: El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el Art. 60 in fine.

Si el ente autárquico fuere de los creados por la Legislatura Provincial en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio.

En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justifican.

ARTICULO 84: Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los arts. 76 primera parte, 77 y 78 de la prestente ley.

Actos de naturaleza jurisdiccional - limitado contralor por el superior

ARTICULO 85: Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación del derecho.

No obstante deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido -por deducción de aquellos recursos o acciones- la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

En caso de interponerse recursos administrativos contra actos de este tipo, se entenderá que su interposición suspende los plazos establecidos en el Art. 32 de la presente ley.

ARTICULO 86: Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el Gobernador, los Ministros o Secretarios de la gobernación dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo podrán ser susceptibles de la reconsideración prevista en el art. 70 y de la revisión prevista en el Art. 29.

La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el Art. 32.

Rectificación de errores materiales

ARTICULO 87: En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Aclaratoria

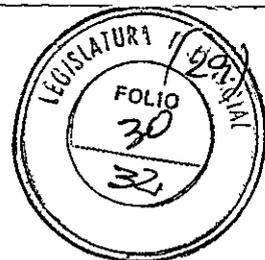
ARTICULO 88: Dentro de los cinco días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

La aclaratoria deberá resolverse dentro del pla-


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIRUCADOR EN JEFE


MIRIAM L. MALDONADO
Enlace con
Legislatura Provincial





zo de cinco días.

TITULO IX

Fecha de vigencia

ARTICULO 89: Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no se designa tiempo, producirán sus efectos después de los ocho días computados desde el siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Excepciones

ARTICULO 90: Exceptúase de lo dispuesto en el art. anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

TITULO X

Reconstrucción de expedientes

ARTICULO 91: Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará dentro de los dos días su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados.

Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

TITULO XI

Normas procesales supletorias

ARTICULO 92: Mientras tanto se dicte el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, será de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fueren incompatible con el régimen establecido por la presente ley.

TITULO XII

Actuación por poder y representación legal

ARTICULO 93: La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueren requeridas.


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO


MIRIAM L. MALLORADO
Legislatura Provincial



Forma de acreditar la personería

ARTICULO 94: Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

En en el caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite en la misma repartición en que se presenta la gestión, bastará con la pertinente certificación de la administración.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cual de ellos continuará vinculado a su trámite.

ARTICULO 95: El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiere.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores de mil pesos, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

Cesación de la representación

ARTICULO 96: Cesará la representación en las actuaciones:

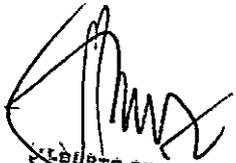
- a) Por revocación del poder:
La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.
- b) Por renuncia, después de vencido el plazo de emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.
- c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

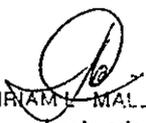
En los casos previstos por los tres incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer la caducidad del expediente, según corresponda.

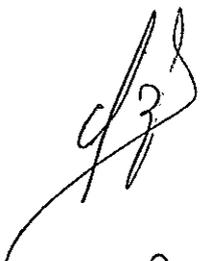
- d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio.

El apoderado, entretanto sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.


ROBERTO GUSTAVO SORIANO
DIPUTADO PROV. T. FUZCÓ


MIRIAM MALLO
Letrada
Legislatura Provincial




Alcances de la representación

ARTICULO 97: Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos abligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado.

Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato -con la limitación prevista en el inciso d) del artículo anterior- y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

Unificación de personería

ARTICULO 98: Cuando varias personas se presenten formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes.

La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite.

Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

Revocación de la personería unificada

ARTICULO 99: Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración, a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

Vistas de las actuaciones

ARTICULO 100: La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Ministro o Secretario de la Gobernación o del titular del ente descentralizado o autárquico de que se trate.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar vista, aquél se dispondrá por escrito fijando a su respecto lo establecido por el Art. 10, inc. A) apart. 4 y 5.

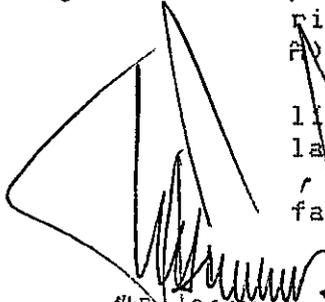
El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente.

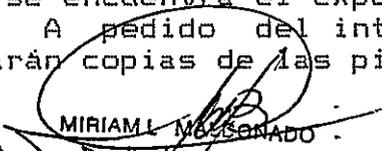
A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán copias de las piezas que solicitaren.


ALDO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUERCO




OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial


ALDO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUERCO


MIRIAM MELSONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU. VI.